



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Obrando por conducto de apoderado judicial, la señora ARGENITH GAITAN BAHOS, presentó solicitud de ejecución en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del causante SANTIAGO BERMUDEZ, FABIOLA DIAZ y CESAR AUGUSTO GAITAN DIAZ, para el cobro de las sumas junto con los respectivos intereses, que conforme al acta de audiencia celebrada dentro del presente proceso ORDINARIO laboral, el pasado 3 de febrero de 2020, fueron conciliadas entre la demandante en mención y el demandado CESAR AUGUSTO GAITAN DIAZ, de cuyas cuotas éste último, hizo tan solo el primer pago por la cantidad de \$3.000.000.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ordinario fue finiquitada la litis en virtud de la conciliación celebrada entre la demandante ARGENITH GAITAN BAHOS y el señor CESAR AUGUSTO GAITAN DIAZ, ha de entenderse necesariamente, que el acta en donde consta el referido acuerdo de voluntades constituye el título ejecutivo base de recaudo.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C.P.T.SS., y 306 y 422 del C.G. del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, pero solamente en contra del señor CESAR AUGUSTO GAITAN DIAZ y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR al demandado CESAR AUGUSTO GAITAN DIAZ, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la demandante ARGENITH GAITAN BAHOS, las siguientes sumas:

1-La suma de \$2.000.000, exigible desde el 21 de abril de 2020.

-Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, aplicados sobre el referido capital, desde el día 21 de abril de 2020 en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se dé solución de pago.

2- La suma de \$3.000.000, exigible desde el 18 de junio de 2020.

-Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, aplicados sobre el referido capital, desde el día 18 de junio de 2020 en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se dé solución de pago.

3- La suma de \$3.000.000, exigible desde el 21 de agosto de 2020.

-Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, aplicados sobre el referido capital, desde el día 21 de agosto de 2020 en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se dé solución de pago.

4. La suma de \$3.000.000, exigible desde el 22 de octubre de 2020.

-Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, aplicados sobre el referido capital, desde el día 22 de octubre de 2020 en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se dé solución de pago.

5.- La suma de \$3.000.000, exigible desde el 24 de diciembre de 2020.

-Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, aplicados sobre el referido capital, desde el día 24 de diciembre de 2020 en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se dé solución de pago.

SEGUNDO: No se accede al pago de intereses comerciales en la forma solicitada en la demanda en virtud de no existir acuerdo en tal sentido en el documento adosado como base de recaudo.

TERCERO: En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: la notificación de esta providencia se surtirá de manera personal al ejecutado en mención. (Artículo 41 del CPTSS) o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

QUINTO: El abogado Cristhian Camilo Mariaca Majé, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, tenga el demandado CESAR AUGUSTO GAITAN DIAZ, en las siguientes entidades bancarias, a saber: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA y BANCO SUDAMERIS de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$20.000.000, y, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación de carácter laboral.

-No se accede a la solicitud de medida cautelar encaminada en contra de la sucesión del causante SANTIAGO GAITAN BERMUDEZ y de FABIOLA DIAZ DE GAITAN, por cuanto la orden de pago emitida no procede en contra de los mismos, tal como se expuso inicialmente.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41001.31.05.003.2018.00090.00

F/sao.